INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS EN MATERIA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

El que suscribe, Senador Primo Dothé Mata, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena en la LXIV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 8 numeral 1 fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el primer párrafo del artículo 60 y se reforma el artículo 61 de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El subsistema Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí fue fundado en 1984 con el objetivo de brindar educación Media Superior. En el decreto de su creación se estableció que el Director General tiene el derecho de nombrar a los Directores del Plantel por un periodo de 4 años con la posibilidad de renovarse por un periodo más.

Dichos nombramientos tenían el carácter definitivo, sin embargo, al momento de los nombramientos respectivos, estos debían de renunciar al puesto inmediato anterior (actualmente existen muchos casos de trabajadores del subtema que hoy ocupan puestos directivos). Al cumplir los dos periodos máximos de nombramiento, el trabajador era asignado a otro centro de trabajo.

Es importante mencionar que, estos nombramientos eran facultad del Director General en turno, toda vez que evaluaba los perfiles y de acuerdo a esto él consideraba a los más convenientes para dicho encargo.

Sin embargo, esto tuvo un giro el 11 de septiembre de 2013, con la entrada en vigor de la Ley del Servicio Profesional Docente, en donde se establecía que cualquier puesto directivo y/o docente fuera sometido a concurso. (Capítulo IV y V Ley del Servicio Profesional Docente), en ella se estableció que los puestos directivos debían ser sometidos a un concurso de oposición y las autoridades educativas establecerían el perfil que debían reunir los aspirantes.

Asimismo, en su artículo 39 hacía mención sobre los nombramientos que emanen tendrán una duración de 4 años y una vez que concluya dicho encargo el personal debe regresar a su puesto inmediato anterior.

Aunado a ello, en el capítulo VIII de la misma Ley se estableció la posibilidad de evaluarse para lograr la permanencia en el servicio, para lo cual se tendría que someter a un nuevo proceso de evaluación.

Cabe señalar que dentro de los perfiles que las autoridades de la Educación Media Superior (EMS) establecieron para poder concursar en la promoción de puestos directivos, se le requería al trabajador tener al menos dos años de servicio como docente, con éste requisito mucho del personal que actualmente se desempeñaban en funciones directivas quedó excluido de participar en los procesos de evaluación ya que de inicio su entrada al subsistema había sido en puestos administrativos y había logrado su ascenso a director o subdirector de plantel sin haber sido docente.

En el caso específico de mi estado, San Luis Potosí, se han presentado una serie de situaciones que me permito destacar a continuación: durante el periodo de enero de 2013 a febrero de 2016 el Ing. Mónico Jiménez Medina se desempeñó como Director General del Colegio de Bachilleres (Cobach), aunado a su salida, el ex Director siguió otorgado nombramientos directivos cuando esta ya no eran su facultad y los cuáles debió haber sometido a concurso, toda vez que ya había entrado en vigor la Ley del Servicio Profesional Docente.

En el mes de febrero del año 2016, el Dr. Armando Vega Robledo, es nombrado como nuevo Director General del Bachilleres y con su llegada el Gobernador, Juan Manuel Carreras López, giro la indicación de hacer una labor de depuración de personal en el Sistema.

Una de las principales acciones del Dr. Armando fue la de modificar el decreto de creación y despedir a la mayor parte de jefes de área que laboraban en la Dirección General e incorporando gente fuera del subsistema. Asimismo, regulo los uniformes escolares, los libros de texto y las cuotas de padres de familia, lo cual generó muchísimas inconformidades entre los trabajadores, alumnos y padres de familia.

A pesar de estas fallidas acciones, el Director tuvo la intención de someter a concurso todos los puestos directivos de los planteles ya que desde su óptica ninguno de estos nombramientos tenía validez ya que no estaban regulados por el Servicio Profesional Docente.

Esta acción generó inconformidad de todo el personal directivo quien se manifestó en las calles de la ciudad solicitando respeto a sus nombramientos y antigüedad. Aunado a sus conflictos con el sindicato, alumnos y padres de familia, el Dr. Armando fue removido de su cargo en el mes de marzo de 2017.

A pesar de esta problemática es importante mencionar, que todas las vacantes generadas desde el año 2016 a la fecha han sido sometidas a concurso de oposición. Generándose con ello dos categorías de directivos:

1. Los que tienen su nombramiento definitivo con base en el decreto de creación original y que pueden cambiar de centro de adscripción, pero no caduca su categoría.
2. Los que fueron obtuvieron su nombramiento sometiéndose a concurso de oposición y que tienen un nombramiento que se renueva cada año y que tiene como duración máxima cuatro años.

Sin embargo, con la llegada a la Presidencia de la República del Licenciado Andrés Manuel López Obrador el pasado 1 de diciembre de 2018, se cumplió con la propuesta de eliminar la mal llamada reforma educativa de Enrique Peña Nieto.

En este sentido, entró en vigor el 30 de septiembre de 2019 la Ley General del Sistema para la carrera de las Maestras y los Maestros, la cual establece en su Capítulo VI Sección Segunda que los puestos directivos deben ser sometidos a concurso de oposición.

Dicha Ley, refiere que la promoción a un puesto con funciones de dirección dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo, por un periodo mínimo de cuatro años, y que las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables. Y que al término del nombramiento de quien hubiera ejercido las funciones de dirección o de supervisión, volverá a la función docente, preferentemente en el plantel en que hubiera estado asignado, tal y como lo establece el artículo 60.

Asimismo, menciona que los nombramientos a cargos con funciones de dirección o supervisión podrán ser renovados hasta por un período más, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la valoración de la práctica educativa y demás requisitos y criterios que las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados señalen. (Artículo 61).

De igual forma, menciona como requisitos fundamentales para participar en el proceso de promoción, que el personal que realice función docente cuente con una experiencia mínima de cuatro años con nombramiento definitivo y el personal directivo que ejerza la función, cuente con experiencia mínima de cuatro años en la gestión directiva (Artículo 59, Inciso I).

Es de subrayar, que el término de los nombramientos en Educación Media Superior tiene un notable trato diferenciado con respecto a la Educación Básica, ya que la misma Ley establece en su artículo 43 que, en la Educación Básica, la promoción a una plaza con funciones de dirección o de supervisión dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber desempeñado la función seis meses y un día.

A pesar de esto, la ley en comento no contempla en Evaluación Media Superior, una evaluación de permanencia para quien obtuvo el nombramiento directivo con la Ley del Servicio Profesional Docente.
Es por ello que, al llegar a los cuatro años con nombramiento como directivos, los trabajadores que se encuentran en esa situación ven amenazada su estabilidad laboral.

Por lo anterior y en aras de coadyuvar por los derechos de las y los maestros, se plantea que dicha reforma se sume con lo propuesto por nuestro Presiente, toda vez que esta Ley se busca reconocer a los docentes ya que deben ser considerados como agentes de cambio para la sociedad.

B) ARGUMENTOS

1. El derecho al trabajo

El Tratado de Versalles que pusó fin a la Primera Guerra Mundial en 1919 estableció claramente que **"El principio rector del derecho del trabajo consiste en que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio".**

La Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano al trabajo en el artículo 123, al establecer que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley."

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.[1]

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entro en vigor internacionalmente a partir del 3 de enero de 1976. México se vinculó el 23 de marzo de 1981, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 para su entrada en vigor en nuestro país el 23 de junio de 1981.

En su artículo 6, párrafos 1 y 2 prevé el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Asimismo, señala que entre **las medidas que habrán de adoptar los Estados Partes del Pacto** para lograr la plena efectividad de este derecho, **deberán figurar la orientación y formación técnico-profesional,** la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante **y la ocupación plena y productiva,** en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.[2]

Todos los trabajadores en México tienen derecho a laborar en condiciones dignas y contar con igualdad salarial de conformidad con el principio "A trabajo igual, salario igual", contenido en la fracción VII del artículo 123 constitucional.

---

[1] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre*. Naciones Unidas, Ginebra, 2005. Disponible en: https://bit.ly/30nPRD4

[2] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo", Noviembre de 2016, P. 6. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH-trabajo.pdf

De aquí se desprende la interpretación siguiente, pues el artículo 43 de la Ley General del Sistema para la carrera de las Maestras y Maestros establece que:

> ***Artículo 43. En la educación básica, la promoción a una plaza con funciones de dirección o de supervisión dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber desempeñado la función seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada***
>
> *Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.*

Es en consecuencia que uno de los puntos de esta iniciativa se centra en **otorgar el nombramiento definitivo a los trabajadores de la educación media superior con funciones de supervisión o dirección** después de haber laborado como mínimo 6 meses y un día, sin notas desfavorables en su expediente fundada y motivada, tal como ya sucede con los trabajadores de la educación básica con la nueva LGSCMM.

2. **El derecho a la igualdad y la no discriminación**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas somos iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana.

Al igual que con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana.

La CPEUM contiene un mandato dirigido a las autoridades para abstenerse de emitir diferencias entre gobernados, así como la protección estableciendo de un principio de igualdad.

La igualdad consiste en colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos, además, los congresos tenemos la prohibición constitucional de emitir normas discriminatorias.

3. **Derecho a la estabilidad en el empleo**

Significa que el trabajador debe gozar de su permanencia en el trabajo, para surtir su seguridad personal y laboral, que le permite trabajar con dignidad y tranquilidad, en la inteligencia de que solamente puede ser separado de su empleo por causa justa o legal, determinada en los artículos 47 de la Ley Federal del Trabajo y 46 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.[3]

Es por tal motivo que a algunos sujetos de la reforma educativa se les vulnera el derecho a la estabilidad en el empleo, pues los puestos de dirección que obtuvierón los trabajadores administrativos y docentes en estricto apego a las leyes que anteriormente los regulaban, ahora podrían verse vulnerados por las nuevas disposiciones.

C) PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

Por lo anterior se proponen las siguientes modificaciones a diversas disposiciones de:

TEXTO VIGENTE **LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS**	**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**
Artículo 60. En la educación media superior, la promoción a un puesto con funciones de dirección o supervisión dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo por un periodo mínimo de cuatro años, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados determinarán la	Artículo 60. En la educación media superior, la promoción a un puesto con funciones de dirección o supervisión dará lugar a un **nombramiento definitivo**, **sujetándose a los términos y criterios establecidos en el artículo 59 de esta Ley;** las autoridades de educación media superior y los

[3] Ibidem, P. 23.

duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables.	organismos descentralizados determinarán ~~la duración de~~ los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables.
…	…
…	…
Artículo 61. Los nombramientos a cargos con funciones de dirección o supervisión podrán ser renovados ~~hasta por un período más~~, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la valoración de la práctica educativa y demás requisitos y criterios que las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados señalen.	Artículo 61. Los nombramientos a cargos con funciones de dirección o supervisión podrán ser renovados, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la valoración de la práctica educativa y demás requisitos y criterios que las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados señalen.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

PRIMERO. - Se adiciona el primer párrafo del artículo 60 y se reforma el artículo 61 de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, para quedar como sigue:

Artículo 60. En la educación media superior, la promoción a un puesto con funciones de dirección o supervisión dará lugar a un **nombramiento definitivo**, **sujetándose a los términos y criterios establecidos en el artículo 59 de esta Ley;** las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados determinarán los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables.

…

…

Artículo 61. Los nombramientos a cargos con funciones de dirección o supervisión podrán ser renovados, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la valoración de la práctica educativa y demás requisitos y criterios que las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados señalen.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, los 09 días del mes de marzo de 2020.

SEN. PRIMO DOTHÉ MATA